



1700-37

RESOLUCIÓN No. **2784**

FECHA: **28 SEP 2015**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA Y CIA S EN C.S., CONSISTENTE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN AL RÍO TORIBIO A LA ALTURA DEL PREDIO PAPARE, EN EL MUNICIPIO DE CIENAGA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en ejercicio de las funciones de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que en oficio No. S-2015 - 0068/COSEC – DICIE – 29, recibido en la Corporación el día 24 de Abril de 2015 bajo el Radicado No. 2905, el Teniente FABIÁN HUMBERTO DÍAZ MENDOZA, en su condición de Comandante de Policía Ciénaga, comunica lo que a continuación se transcribe:

“... me permito dejar a disposición de la autoridad ambiental la maquinaria que se relaciona a continuación la cual fue sorprendida en flagrancia realizando trabajos en la rivera de la quebrada del Toribio sin poseer ningún tipo de permiso y/o permiso de la autoridad competente generando un impacto ambiental negativo al cauce y a la ronda hidráulica, la maquinaria en mención fue inmovilizada y debidamente sellada y rotulada para impedir su movilización y fue guardada en lo predios de la finca Papare teniendo en cuenta que no fue posible la adquisición de los medios necesarios para su movilización (cama baja) así mismo para la extracción de la retroexcavadora es necesario ingresar a los predios probados ya que no existe otro camino que no genere daños en la rivera de la quebrada.”

Que lo anteriormente referido y la información suministrada por la Policía Nacional adscrita a la Estación de Policía Ciénaga, la cual se considera veraz, cierta y oportuna por provenir de funcionario público, que inclusive se comprueba a través de las fotografías adjuntas al oficio en mención, describiendo los hechos de la presunta infracción, lo cual constituye una denuncia informal de las presuntas infracciones ambientales en que pueden estar incurso los presuntos propietarios del inmueble mediante actividades constitutivas de infracciones ambientales como es la ocupación ilegal del cauce del Río Toribio sin autorización de la Autoridad Ambiental y presuntos daños a los recursos naturales derivados de esta conducta.

Que de acuerdo a la información suministrada por la Policía Nacional, el predio denominado Papare, es propiedad de la Sociedad JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA Y CIA S EN CS, ante lo cual, el señor JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA, actuando en calidad de representante legal exhibió la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce del Río Toribio, que fue admitida por esta Corporación y en consecuencia se declaró iniciado dicho permiso mediante Auto No. 0720 del 26 de Junio de 2015, en el momento, en trámite se encuentra en evaluación técnica de conformidad con lo ordenado por ese mismo proveído



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

2784

FECHA:

28 SEP 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA Y CIA S EN C.S., CONSISTENTE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN AL RÍO TORIBIO A LA ALTURA DEL PREDIO PAPARE, EN EL MUNICIPIO DE CIENAGA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA"

Que no obstante a lo anterior, la admisión de la documentación y posterior iniciación del trámite no implica permiso alguno, por tanto las actividades que se ejecuten sin el amparo del respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, constituye una infracción normativa y es mérito para el inicio de Procedimiento Sancionatorio.

Que en cumplimiento de estas consideraciones, se ha proferido Auto No. 0464 del 27 de Abril de 2015 por medio del cual se ordenó la apertura de investigación en contra de la Sociedad JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA Y CIA S EN C.S, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA, por presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, relacionada con actividades intervención del cauce de una fuente hídrica sin el premissa de la Autoridad Ambiental.

Que con fundamento en lo anterior, esta Corporación procederá a imponer una medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de intervención al Río Toribio a la altura del predio Papare propiedad de la Sociedad JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA Y CIA S EN C.S, en el municipio de Ciénaga del departamento del Magdalena.

Que cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.¹

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su:

"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los

¹ Sentencia C-703/10 - Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO de Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010)



Pen



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

2784

FECHA:

28 SEP 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA Y CIA S EN C.S., CONSISTENTE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN AL RÍO TORIBIO A LA ALTURA DEL PREDIO PAPARE, EN EL MUNICIPIO DE CIENAGA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA"

*departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. **En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.***

PARÁGRAFO. *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."*

Que la Constitución Política de Colombia expresamente establece:

"ARTICULO 79.- *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

ARTICULO 80.- *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las Normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, en ese contexto, CORPAMAG ejerce la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás Recursos Naturales Renovables, en el Departamento del Magdalena, lo cual comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los Recursos Naturales Renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



Pen



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

2784

FECHA:

28 SEP 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA Y CIA S EN C.S., CONSISTENTE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN AL RÍO TORIBIO A LA ALTURA DEL PREDIO PAPARE, EN EL MUNICIPIO DE CIENAGA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA"

Que artículo 84 de la Ley 99 de 1993 señala que cuando ocurriere violación de las Normas sobre Protección Ambiental o sobre Manejo de Recursos Naturales Renovables, el Ministerio de Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009, define, en su artículo 12º, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el Medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13º ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el parágrafo primero del artículo 13º faculta a las Autoridades Ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las Autoridades Ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



Handwritten signature



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

2784

FECHA:

28 SEP 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA Y CIA S EN C.S., CONSISTENTE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN AL RÍO TORIBIO A LA ALTURA DEL PREDIO PAPARE, EN EL MUNICIPIO DE CIENAGA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA"

Por su parte el artículo 39 ibídem señala la:

"SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor..."

En efecto, la medida preventiva de suspensión temporal de actividades, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado, cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con el permiso o concesión, o cuando se incumplan los términos, las condiciones y las obligaciones establecidas en las mismas.

Que se tiene entonces, que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Que de la aplicación de una medida preventiva se puede generar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, pero si en el transcurso del mismo cesan los motivos que dieron origen a la imposición de la medida, ésta se levanta y se continúa con el respectivo trámite para concluir con la deducción o no de responsabilidad del presunto infractor y la imposición de la sanción a que haya lugar, según el caso.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009 y Ley 1450 de 2.011,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Impóngase a la Sociedad JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA Y CIA S EN CS, la Medida Preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de intervención con maquinaria al Cauce del Río Toribio a la altura del predio Papare, ubicado en el municipio de Cienaga del Departamento del Magdalena, hasta tanto no se legalice la



Quere



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. 2784

FECHA: 28 SEP 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA Y CIA S EN C.S., CONSISTENTE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN AL RÍO TORIBIO A LA ALTURA DEL PREDIO PAPARE, EN EL MUNICIPIO DE CIENAGA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA"

ocupación de cauce del Río Toribio que en el momento se encuentra en trámite ante CORPAMAG, siempre y cuando esta sea procedente y ambientalmente posible, y se implementen medidas para evitar y mitigar las afectaciones a los recursos naturales, impuestas por esta Corporación.

ARTICULO SEGUNDO.- Comisionese al Comandante de la Estación de Policía del municipio de Cienaga, o quien haga sus veces, para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución

ARTICULO TERCERO.- Comuníquese el contenido del presente proveído a la Sociedad JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA Y CIA S EN CS, a través de su representante legal, de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO.- Comuníquese el contenido del presente proveído a la Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A., en su calidad de tercero interviniente, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTICULO QUINTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la señora PROCURADORA JUDICIAL II AGRARIA AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General (E)

 Elaboró: Sandra Taborda.
Revisó: Sara Diazgranados-Semiramis Sosa
Exp.: 4393

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

